



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

RECOMENDACIÓN 19/2001.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/737/(07)/OAX/2000, relativo a la queja interpuesta por las ciudadanas CATALINA PIEDAD y REBECA HILDA de apellidos APARICIO LOPEZ, por probables violaciones a derechos humanos, atribuidas a las Autoridades Municipales de Tezoatlán de Segura y Luna, Huajuapán de León, Oaxaca; con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 1º, 2º, 3º, 6º fracción II, III y IV; 15 fracción VIII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118 de su Reglamento Interno, se emite la presente recomendación:

HECHOS:

I. CATALINA PIEDAD y REBECA HILDA de apellidos APARICIO LOPEZ, por comparecencia de fecha cinco de septiembre del año dos mil, manifestaron que la madre de ellas, señora JUANA LOPEZ VELASQUEZ enfrenta un problema agrario con el Comisariado de Bienes Comunales de su comunidad, se les ha privado de diversos derechos que como ciudadanos les corresponde, por ejemplo que el Agente de Policía ha indicado a la instructora encargada de la escuela de la población perteneciente al CONAFE que no acepte a los hijos de ellas, de nombres EDUARDO GABRIEL y RENE NAHUM de apellidos APARICIO APARICIO, hasta que no paguen la cantidad de cuarenta y ocho mil setecientos pesos por concepto de alimentación que se le otorga a la instructora de la citada escuela, tequios, cooperaciones y gastos de un amparo; debido a lo anterior acudieron con el ciudadano licenciado MAXIMO DOMINGUEZ MACEDA, Coordinador del CONAFE, quien se presentó a hablar con el Agente de Policía de Rosario Nuevo, para tratar de solucionar lo referente a la inscripción de los menores, pero que dicho Agente no accedió diciendo que "aunque corra sangre y lo traigan amarrado, no lo van a convencer de que se acepte a los menores"; agregaron por último que el Agente además les ha suspendido el servicio de agua potable, servicio de salud y las ha suspendido del programa de PROGRESA; que no han prestado los servicios es porque el Agente no les permite realizarlos, además de que existe un acta en la que se hizo constar que no se requiere de sus servicios.

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURÍA GENERAL



C. INDALECTO IBAÑEZ CELIS.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

EVIDENCIAS:

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia de las ciudadanas CATALINA PIEDAD y REBECA HILDA de apellidos APARICIO LOPEZ, de fecha cinco de septiembre del año dos mil.

2. Oficio número REF/JPE/1694/00 de fecha seis de octubre del dos mil, con el que el ciudadano Profesor LUIS E. MADRIGAL SIMANCAS, Delegado Estatal del Consejo Nacional de Fomento Educativo, da contestación al informe que le fue solicitado.

3. Oficio número 186/2000 de fecha trece de octubre del dos mil, con el que el Presidente Municipal Constitucional de Tezoatlán de Segura y Luna, Huajuapán de León, Oaxaca, informa que efectivamente el Agente de Policía de Rosario Nuevo, de acuerdo a la mayoría de los ciudadanos les suspendieron los servicios de agua potable, así como la admisión para que sus hijos asistan a la escuela, porque tienen una deuda de \$ 48,791.00, para corroborar su informe remitió las siguientes constancias:

3.1. Copia del acta de acuerdo de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

3.2. Copia del acta de asamblea de fecha diecinueve de marzo del año dos mil, celebrada en la comunidad de Rosario Nuevo, Tezoatlán de Segura y Luna, Huajuapán de León, Oaxaca, en la que se acordó por mayoría de votos que la señora JUANA LOPEZ VELASQUEZ se desista del juicio agrario que presentó y las quejas paguen la cantidad de dinero que adeudan para que puedan hacer uso de los servicios del pueblo y en caso contrario se hará un acta de separación.

3.3. Copia del acta de asamblea de fecha seis de abril del año dos mil, celebrada en la población de Rosario Nuevo, Tezoatlán de Segura y Luna, Huajuapán de León, Oaxaca, en la que se llegó al acuerdo de que la señora JUANA LOPEZ VELASQUEZ se desista del juicio que promueve por medio del amparo y las quejas paguen la cantidad de dinero que adeudan por concepto de juicio, cooperaciones y tequios, comprendido del dos de mayo de mil novecientos noventa y nueve al veintinueve de febrero del dos mil, acuerdo que las quejas no aceptaron.

3.4. Acta de acuerdos de la asamblea ordinaria de fecha diez de marzo del año dos mil, celebrada en la población de Rosario Nuevo, Tezoatlán de Segura y Luna, Huajuapán de León, Oaxaca.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA



C. INDALECIO IBAÑEZ CELIS.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

4. Oficio número DRG/DJ/100/2000 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil, con el que el Delegado Regional de Gobierno en la Mixteca Alta, Oaxaca, da contestación al informe de colaboración que se le solicitó.

5. Certificación de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en la Presidencia Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, para tratar de conciliar el problema, sin embargo no fue posible.

6. Certificación de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil, en la que se hizo constar que ante personal de este Organismo comparecieron las ciudadanas CATALINA PIEDAD y REBECA HILDA de apellidos APARICIO LOPEZ; con la finalidad de ampliar su queja en contra del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), toda vez que a pesar de las acciones implementadas para que la instructora encargada de la escuela de la población de Rosario Nuevo, Tezoatlán de Segura y Luna, acepte a sus menores hijos EDUARDO GABRIEL y RENE NAHUM de apellidos APARICIO APARICIO, hasta ese día no los ha aceptado, debido a las indicaciones que le ha dado el Agente de Policía de Rosario Nuevo.

7. Certificación de fecha veintidós de enero del año dos mil uno, realizada por personal de la Oficina Regional de Derechos Humanos en la Mixteca, en la que se hace constar que dicho personal se constituyó en la Presidencia Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Huajuapán de León, Oaxaca, con la finalidad de darle solución al problema que dio origen al presente expediente.

8. Certificación de fecha veintidós de enero del año en curso, en la que se hizo constar que las ciudadanas CATALINA PIEDAD APARICIO LOPEZ y JUANA PIEDAD VELASQUEZ comparecieron a la Oficina Regional de la Mixteca y se les informó del día y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea General en la población de Rosario Nuevo, con la finalidad de buscar una solución al problema.

9. Certificación de fecha dos de febrero del año dos mil uno, en la que se hace constar que personal de la Oficina Regional de Derechos Humanos en la Mixteca, se constituyó en la Agencia de Policía de Rosario Nuevo, Tezoatlán de Segura y Luna, Huajuapán de León, Oaxaca, con la finalidad de estar presente en la Asamblea General que se llevó a cabo en ese lugar, ante la presencia de las autoridades municipales de Tezoatlán de Segura y Luna, Rosario Nuevo, así como de los habitantes que conforman la comunidad; que después de dialogar sobre los hechos denunciados por las quejas, no se



C. INDALECIO IBÁÑEZ CELIS.



5

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

llegó a algún acuerdo, que se insistió que las quejas hicieran el pago total de la cantidad que se les requiere por concepto de servicios.

SITUACION JURIDICA:

Los hijos de las quejas CATALINA PIEDAD y REBECA HILDA de apellidos APARICIO LOPEZ, de nombres EDUARDO GABRIEL y RENE de apellidos APARICIO APARICIO, ambos de siete años de edad, no son aceptados en la Escuela perteneciente al CONAFE, ubicada en el Rosario Nuevo, Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca; debido a que a las madres de éstos se les pretende cobrar la cantidad de cuarenta ocho mil pesos, por concepto de alimentación que la población le da a la instructora de la citada escuela, tequios, cooperaciones y gastos de un juicio de amparo, también se les ha suspendido el servicio de agua potable, servicio a la salud y se les ha suspendido del programa PROGRESA.

OBSERVACIONES:

Las evidencias que obran en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, provocan la convicción que se violaron los Derechos Humanos de las quejas CATALINA PIEDAD y REBECA HILDA de apellidos APARICIO LOPEZ, así como de sus menores hijos de nombres EDUARDO GABRIEL y RENE de apellidos APARICIO APARICIO, por las siguientes razones:

PRIMERA. Las ciudadanas CATALINA PIEDAD y REBECA HILDA de apellidos APARICIO LOPEZ, manifestaron que la autoridad municipal les suspendió los servicios de agua potable, salud y los beneficios del programa PROGRESA, así como el derecho a la educación a sus menores hijos, hasta en tanto no hicieran el pago de la cantidad de cuarenta y ocho mil pesos, que según la autoridad, adeudan las referidas quejas por no haber cumplido con sus obligaciones de ciudadanas.

El Presidente Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna en su informe reconoció que efectivamente, el Agente de Policía Municipal de Rosario Nuevo, en acuerdo con la mayoría de los ciudadanos de la comunidad, acordó suspenderles a las quejas el servicio de agua potable, así como la admisión de sus hijos a la escuela, debido a que tienen una deuda de cuarenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos.

Quedó acreditado en autos que la autoridad responsable no ha permitido que las agraviadas puedan tener acceso a los servicios y beneficios que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA GENERAL



C. INDALECIO IBAÑEZ CELIS.



6

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

reclamaron, lo anterior se advierte en las diversas actas de asambleas en las que se tomaron acuerdos que permiten constatar lo anterior, como enseguida se señalan:

A) Acta de asamblea de fecha 29 de mayo 1999, en la que se acordó no tomar en cuenta a JUANA LOPEZ VASQUEZ, CATALINA APARICIO LOPEZ y BRIGIDA APARICIO APARICIO, para prestar servicios en la comunidad por estar de acuerdo con las mentiras que declaró NAHUM APARICIO APARICIO;

b) Acta de asamblea de fecha 19 de marzo del 2000, en la que se dio a conocer la cantidad de dinero que adeudan las ciudadanas JUANA LOPEZ VASQUEZ, CATALINA, BRIGIDA y REBECA APARICIO LOPEZ, consistente en cuarenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos con cincuenta centavos, que corresponden a los meses de mayo de mil novecientos noventa y nueve a febrero del año dos mil; señalando que las deudoras deben pagar dicha cantidad para hacer uso de los servicios del pueblo, ya que en caso de no ser así se les separaría de la comunidad;

c) Acta de asamblea de fecha 6 de abril del 2000, en la que las quejas dialogaron con las autoridades municipales, pero éstas les pidieron que se desistieran de un juicio respecto de un predio sujeto al régimen comunal, así como también que cubrieran la cantidad de cuarenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos con cincuenta centavos, cantidad originada por gastos del dicho juicio, cooperaciones y tequios; propuesta que no aceptaron las quejas.

Por otra parte, con la finalidad de buscar una solución al problema planteado por las quejas, el veintiuno de noviembre del año dos mil, personal de este Organismo se constituyó en la Presidencia Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, encontrándose presente el Agente de Policía Municipal de Rosario Nuevo, y después que las partes dialogaron ampliamente, la autoridad insistió en que las quejas tendrían que cubrir la cantidad de dinero que se les reclama y que sólo la asamblea podría determinar si se acepta que los menores regresen a la escuela.

Obra en autos el acta de acuerdos de fecha treinta de agosto del año dos mil, en la que se hizo constar que el licenciado MAXIMO DOMINGUEZ MANCERA, Coordinador Operativo del Consejo Nacional de Fomento Educativo en la Mixteca, con sede en la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se constituyó en la Agencia de Policía de Rosario Nuevo, para tratar lo relacionado a la prohibición al derecho a la educación de los niños RUBEN NAHUM y EDUARDO de apellidos APARICIO APARICIO; en dicha reunión los representantes de la Agencia de Policía y comunidad en general, refirieron que no desconocían el artículo 3° Constitucional que garantiza el derecho a la



C. INDALECIO IBÁÑEZ CELIS.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

educación primaria, pues saben que es obligatoria, laica y gratuita, pero señalaron que se negaban rotundamente a cumplir dicho precepto y en consecuencia a aceptar a los menores en la escuela, esto debido al incumplimiento de las obligaciones que han mostrado sus padres dentro de la sociedad a la que pertenecen.

Nuevamente el personal de este Organismo se presentó el dos de febrero del año dos mil uno, en la comunidad del Rosario Nuevo, toda vez que se llevó a cabo la asamblea general para tratar lo relacionado a la queja que nos ocupa, y una vez que se hicieron diversas propuestas, la asamblea concluyó por mayoría que JUANA LOPEZ VASQUEZ, CATALINA, BRIGIDA y REBECA APARICIO LOPEZ, pagaran ahora la cantidad de ochenta y ocho mil setecientos setenta y seis pesos con ocho centavos.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, establece: "El Estado reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros".

En efecto, la suspensión del servicio de agua potable no se encuentra debidamente fundada y motivada, con lo que se violan las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso f) fracción II del artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, que contempla la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para procurar y administrar justicia aplicando sus sistemas normativos internos con base en las formalidades establecidas y dentro de las cuales se establece que las sanciones que impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, el artículo 192 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, enumera las sanciones que la autoridad puede imponer en caso de inobservancia a las normas administrativas (usos y costumbres). De lo anterior, se advierte que en ningún caso la autoridad municipal puede suspender el servicio de agua potable en la forma en que lo hizo, pues los artículos 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en el artículo 116 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señalan que corresponde a los Municipios la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, dentro de los cuales está considerado el servicio de agua potable; en consecuencia, el Agente Municipal



C. INDALECIO IBÁÑEZ CELIS.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

es la autoridad competente para atender y dar solución al problema de la suspensión de dicho servicio, por lo que no es justificación que se señale que es la asamblea del pueblo la que debe decidir sobre el particular, ya que al negarse a conocer y resolver sobre la suspensión del servicio, esta delegando en forma indebida a la asamblea de la comunidad, una de sus funciones, por ello su conducta muy probablemente puede llegar a ser constitutiva del delito de abuso de autoridad, de acuerdo al artículo 208 fracciones III, XXVI, XVII, XXXI y XXXV, del Código Penal del Estado.

SEGUNDA. Respecto a que la autoridad no permite a las quejas que hagan uso del servicio de salud de la comunidad, así como a los beneficios del programa PROGRESA, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe no hizo mención alguna al respecto, en consecuencia y en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tienen por ciertos tales hechos, los que se corroboran con el acuerdo de asamblea de fecha diecinueve de marzo del dos mil, en el que la autoridad señaló que las agraviadas no tienen derecho a los servicios del pueblo, lo que autoriza pensar que no sólo se refiere a los servicios de agua y de salud, sino que también a los beneficios que pudieran proporcionarse a la comunidad, como en el caso ocurre con el programa PROGRESA; en consecuencia la autoridad viola el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra que todo individuo tiene derecho a la protección de la salud, al impedir que las agraviadas puedan disponer de este servicio; de la misma forma la autoridad municipal incurre en una prestación indebida del servicio público, pues con la suspensión del beneficio que les reporta a las agraviadas el programa PROGRESA, su conducta genera una responsabilidad administrativa, debido a que no cumple con el servicio encomendado, como lo establece la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo que se refiere a la multa impuesta a las quejas que hasta el día dos de febrero del año en curso ascendía a la cantidad de ochenta y ocho mil setecientos setenta pesos con ocho centavos, esta resulta ser arbitraria, pues obra como evidencia el acta de asamblea de fecha 29 de mayo de 1999, en la que el propio Agente de Policía Municipal acordó no tomar en cuenta a JUANA LOPEZ VASQUEZ, CATALINA APARICIO LOPEZ y BRIGIDA APARICIO APARICIO, para prestar servicios en la comunidad, sin embargo, ahora la misma autoridad se contradice al exigirle a las agraviadas una multa que además de ser indebida, resulta ser excesiva, violando lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la multa excesiva.

TERCERA. De la misma forma, la suspensión del derecho a la educación reclamado por las quejas, resulta ser un acto que no se encuentra



C. INDALECIO IBÁÑEZ CELIS.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

debidamente fundado y motivado, pues viola las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también viola el artículo 3° y 22 de la citada Constitución, debido a que la prohibición que los hijos de las agraviadas reciban el servicio educativo, se debe a que la madre de las quejas promovió un juicio sobre un predio sujeto al régimen comunal, como se puede advertir de las actas de asamblea de fechas 19 de marzo del 2000, 6 de abril del 2000 y 29 de mayo 1999 que se señalaron con anterioridad; debido a lo anterior, la autoridad solicitó a las agraviadas que se desistieran de dicho juicio y además pagaran la cantidad de ochenta y ocho mil setecientos setenta pesos con ocho centavos, así restablecerles sus derechos; sin embargo, la sanción impuesta a las quejas trasciende a los hijos de éstas, pues son los menores quienes sin contar con una edad (cuentan con 7 años) que les permita entender el problema que enfrentan sus padres, sufren las consecuencias de la sanción impuesta a las quejas, es decir, la sanción resulta ser trascendente a ellos, violándose el citado artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a lo anterior, el Agente de Policía de Rosario Nuevo, Tezoatlán de Segura y Luna, Huajuapán de León, Oaxaca violó las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios - impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la injusticia.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a). Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b). Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismo- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de



C. INDALECIO IBAÑEZ CELIS.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derecho de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Artículo 4°. . . . Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Artículo 14. . . . Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. . .

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento . . .

Artículo 22. Quedan prohibidas [. . .], la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

. . .

. . .

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable . . .”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anterior a la reforma .

“Artículo 94. Los municipios libres constituyen entidades con personalidad jurídica y por consiguientes son susceptibles de derechos y obligaciones.



COMISION ESTATAL
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA GENERAL



C. INDALECIO IBAÑEZ CELIS.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Los municipios, con el concurso del Gobierno del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo, los siguientes servicios:

a) Agua potable . . ."

Ley Orgánica Municipal.

Artículo 116. Los Municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerando enunciativamente y no limitativamente los siguientes:

Fracción I. Agua potable . . ."

Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

"Artículo 29. El Estado reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
VISITADURIA GENERAL

Artículo 38. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

I. . . .

II. . . .

f) Las sanciones que impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Ley General de Educación.

Artículo 2. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 3. El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos





12

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Ley Estatal de Educación.

Artículo 2. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

El proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7°.

Artículo 6. Los principios que orientarán la educación que imparta el Estado, Municipio, Organismos descentralizados, desconcentrados, particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y las sostenidas por empresas, en todos los tipos, niveles o modalidades, serán los establecidos por el artículo 3° de la Constitución Federal; además la educación será:

III. Humanista, considerando a la persona humana como el principio y fin de todas las instituciones; basadas en los ideales de justicia social, libertad e igualdad; propiciará la autoestima, la responsabilidad familiar, el respeto y la tolerancia de las diferencias, la responsabilidad familiar, el respeto y la tolerancia de las diferencias individuales, la convivencia social y étnica, el respeto a los derechos humanos, evitando todo tipo de discriminación por razones de origen, sexo, edad, religión, ideología, idioma, lengua, y de identidad étnica o cualquier otra razón.

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 26.1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA GENERAL



C. INDALECIO IBAÑEZ CELIS.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 47. Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparte el Estado será gratuita;

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 28.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza.





14

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su Educación y Orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a su padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y de fortalecer el respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe de ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular al Presidente Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Huajuapán de León, Oaxaca, las siguientes:



C. INDALECIO IBAÑEZ CELIS.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Ordene a quien corresponda que se proporcionen los servicios de agua potable, salud, así como se incluyan nuevamente en el padrón de PROGRESA, a las agraviadas JUANA LOPEZ VASQUEZ, CATALINA, BRIGIDA y REBECA APARICIO LOPEZ, y en general se les respeten sus derechos que como ciudadanas les corresponden.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se cancele el cobro de la multa que se les impuso a las agraviadas, por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones.

TERCERA. Ordene a quien corresponda que se les respete su derecho a la educación a los menores RUBEN NAHUM y EDUARDO de apellidos APARICIO APARICIO, hijos de las quejas, y de ser posible se les reciba nuevamente en el presente ciclo escolar, en la escuela comunitaria, de no ser posible, se les reciba en el siguiente ciclo escolar sin más requisitos que los establecidos en la ley.



COMISION ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA GENERAL

CUARTA. Inicie y concluya Procedimiento Administrativo en contra del ciudadano RAMIRO SANTOS GUTIERREZ, Agente de Policía Municipal de Rosario Nuevo, Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, y le imponga las sanciones que resulten aplicables, por la negativa de proporcionar los servicios de agua potable, salud, la suspensión del programa PROGRESA, a las agraviadas, así como también por no permitir que los menores RUBEN NAHUM y EDUARDO de apellidos APARICIO APARICIO, tengan acceso a la educación.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondiente y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.



C. INDALECIO IBAÑEZ CELIS.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación a los quejosos y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento del trámite respectivo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA GENERAL

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General del mismo Organismo.

[Handwritten signature of Evencio Nicolas Martinez Ramirez] *[Handwritten signature of Roberto Lopez Sanchez]*



[Handwritten signature of C. Indalecio Ibañez Celis]

C. INDALECIO IBANEZ CELIS.